



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 12 de enero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída en el patio de un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.529/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 1 de marzo de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx1, de 61 años de edad, debido a los daños sufridos en



una caída en el patio del Centro de Educación Infantil "xxxx2" de la localidad de xxxxx.

En su escrito expone: "El martes día 22 de febrero de 2011 a las dos de la tarde se encontraba recogiendo a su nieto en el CEI xxxx2 de xxxxx y dentro del recinto de éste tropezó con un salto no señalizado del patio del colegio (donde me consta que se ha caído más gente) cayendo al suelo con el niño en brazos.

»Dicha caída le produjo hematomas múltiples en la cara, la rotura de un diente (implante) y la rotura de las gafas que en ese momento llevaba.

»Posteriormente se dirige a Urgencias donde es tratada de la caída".

Adjunta a su reclamación copias compulsadas del parte médico de Urgencias de 22 de febrero de 2011, de la factura de las gafas que asciende a 594 euros y fotografías de los hematomas producidos en la cara.

El 10 de marzo tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx copias del informe de la clínica dental y de la factura del "qqqqq S.L." por importe de 200 euros.

El 24 de abril presenta copias de la factura del tratamiento rehabilitador por importe de 320 euros, del informe de un especialista en Otorrinolaringología y Patología y de la factura de éste por importe de 100 euros.

Solicita que sea arreglada la diferencia de nivel del patio del colegio o en su defecto señalizada para evitar futuros accidentes y una indemnización por los daños sufridos.

Segundo.- El 17 de marzo la Junta de Gobierno Local acuerda admitir a trámite la reclamación y nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la compañía de seguros del Ayuntamiento.

Tercero.- El 4 de abril el instructor del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio.



El 10 de mayo tiene lugar la declaración de la interesada sobre los hechos que versa su reclamación y señala que la caída no se produjo en el sumidero sino enfrente de la fuente a consecuencia de un bordillo.

El 30 de mayo el capataz de obras emite informe en el que expone: "El lugar donde se originó la caída fue en el sumidero que se encuentra situado enfrente de la puerta que da acceso al pabellón del colegio.

»Dicho sumidero situado justo en la parte central del pasillo de acera de acceso a las aulas, y que tiene por función recoger las aguas de lluvia que recorren todo el pasillo, es visible claramente no existiendo ningún obstáculo a su alrededor, ni ha sido causante de accidentes ni percances anteriormente, ya que en ningún momento las autoridades educativas han cursado solicitud o queja alguna para su reparación".

El 22 de septiembre se toma declaración a un testigo que presenció los hechos que indica que "el lugar de la caída es un sumidero que está hundido en el patio, y debió pisar en falso, por lo que en la caída no pudo protegerse al llevar al niño en brazos". A la pregunta de si conoce que haya habido otra caída en el citado lugar responde que no le consta.

Cuarto.- El 30 de septiembre se concede trámite de audiencia a la reclamante que no presenta escrito de alegaciones.

Quinto.- El 18 de noviembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 22 de febrero de 2011 y la reclamación se presenta el 1 de marzo del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto analizado versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída en el patio del Centro de Educación Infantil "xxxx2" de xxxxx cuando fue a recoger a su nieto.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, tal y como establece la disposición adicional 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los cuales no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los perjuicios sufridos por la reclamante se debieron a un funcionamiento de los servicios públicos.

Existe una contradicción sobre el lugar donde se produjo la caída, puesto que la interesada manifiesta que ésta se produjo al tropezar con un bordillo, pero tanto el capataz de obras como el testigo presencial señalan que la caída



ocurrió en un sumidero que está en el patio y que no les consta que se hayan producido otras caídas en el citado lugar.

El informe del capataz de 30 de mayo de 2011 indica que el sumidero se encuentra situado en la parte central del pasillo de acera de acceso a las aulas, cuya función es recoger las aguas de lluvia que recorren todo el pasillo, el cual es claramente visible, sin que exista ningún obstáculo a su alrededor.

La disposición del sumidero es adecuada a la función que realiza de recogida de aguas pluviales, por lo que tiene que presentar un ligero hundimiento respecto del resto del suelo. Por ello no puede responsabilizarse a la Administración por la configuración estructural del pavimento del patio.

Además cabe señalar que la caída se produjo cuando la interesada llevaba al niño en brazos, lo que afecta a su campo de visión, pues tal y como reconoce el testigo "no pudo protegerse de la caída al llevar al niño en brazos".

Por lo tanto la caída no se debe a una mala conservación y mantenimiento del pavimento del patio, elemento integrante en la estructura del edificio del centro público de educación infantil, sino que trae su causa en la deambulación de la víctima con lo que hay que incardinarla en su esfera de imputabilidad, por lo que se rompe el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

En definitiva, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída en el patio de un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.